

Recurso de Apelación

EXPEDIENTE No. RA-08/2018

PROMOVENTES: Patricia Mendoza Romero

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima.

MAGISTRADA PONENTE: Ana Carmen González Pimentel

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

Colima, Colima, a 16 dieciséis de marzo de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos relativos al Recurso de Apelación promovido por PATRICIA MENDOZA ROMERO, en su carácter de aspirante a la Candidatura Independiente a la Diputación Local por el Distrito Electoral 2, por el Principio de Mayoría Relativa, en contra del desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador CDQ-CG/PES-01/2018, emitido por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado¹ el pasado 14 catorce de febrero de 2018 dos mil dieciocho.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El 12 doce de octubre de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, declaró formal y legalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, para renovar a los titulares del Poder Legislativo y de los 10 diez Ayuntamientos en la entidad.

2. Denuncia. El 6 seis de febrero de 2018 dos mil dieciocho, la ciudadana PATRICIA MENDOZA ROMERO presentó, ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, denuncia en contra del ciudadano ÁNGEL RAMÓN GARCÍA LÓPEZ, aspirante a la candidatura independiente a Diputado Local por el Distrito Electoral 2, por el Principio de Mayoría Relativa, por la posible comisión de actos anticipados de campaña y/o actos anticipados tendientes a buscar el apoyo ciudadano.

3. Radicación y requerimiento. El 7 siete de febrero del presente año, la Comisión de Denuncias y Quejas mediante el Acuerdo respectivo, radicó la denuncia con la clave y número CDQ-CG/PES-01/2018 y requirió a la

¹ En lo subsecuente Comisión de Denuncias y Quejas.

denunciante para que presentara las pruebas testimoniales a que hacía alusión en su escrito de denuncia, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto, del artículo 306 del Código Electoral del Estado.

4. Otras denuncias. Posteriormente, el 8 ocho y 9 nueve de febrero de 2018 dos mil dieciocho, las ciudadanas MARÍA SILVIA GUARDADO SANDOVAL y TERESA DE JESÚS GUZMÁN SOLANO presentaron respectivamente, ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, denuncia en contra del ciudadano ÁNGEL RAMÓN GARCÍA LÓPEZ, aspirante a la candidatura independiente a Diputado Local por el Distrito Electoral 2, por el Principio de Mayoría Relativa, por la posible comisión de actos anticipados de campaña y/o actos anticipados tendientes a buscar el apoyo ciudadano.

5. Radicación y acumulación. El 10 de febrero del año en curso, la Comisión de Denuncias y Quejas, emitió el Acuerdo por el cual radicó las denuncias señaladas en el punto anterior con las claves y números CDQ-CG/PES-02/2018 y CDQ-CG/PES-03/2018 respectivamente y, la acumulación de estas a la registrada con la clave y número CDQ-CG/PES-01/2018, por configurarse la conexidad de la causa.

6. Resolución del Procedimiento Sancionador. El 14 catorce de febrero de la presente anualidad los Consejeros Electorales que integran la Comisión de Denuncias y Quejas emitieron resolución por la cual se determina el desechamiento por frivolidad de las denuncias presentadas y registradas con el expediente CDQ-CG/PES-01/2018 y sus acumulados CDQ-CG/PES-02/2018 y CDQ-CG/PES-03/2018.

7. Presentación del medio de impugnación. El 17 diecisiete de febrero de 2018 dos mil dieciocho, la ciudadana PATRICIA MENDOZA ROMERO presentó ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el Recurso de Apelación para impugnar el desechamiento relativo al Procedimiento Especial Sancionador del expediente CDQ-CG/PES-01/2018.

8. Trámite del Recurso de Apelación. El 18 dieciocho de febrero del año en curso, se hizo del conocimiento público la recepción del Recurso de Apelación de la promovente, en contra del citado desechamiento, mismo que

de acuerdo al trámite respectivo se publicitó por el plazo de 72 setenta y dos horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el recurso de mérito, sin que en dicho plazo compareciera tercero interesado alguno; circunstancia que se advierte de la manifestación realizada por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.²

II. Recepción, radicación y certificación del cumplimiento de requisitos de procedibilidad.

1. Recepción del Recurso de Apelación. El 22 veintidós de febrero de 2018 dos mil dieciocho, se recibió en este Tribunal Electoral, el oficio IEEC/PCG-433/2018, signado por la Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual remitió la documentación siguiente: el escrito del Recurso de Apelación de la Promovente, la Resolución impugnada, el Informe Circunstanciado, y constancias relativas al recurso interpuesto.

2. Radicación. El 23 veintitrés de febrero de la presente anualidad, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número de registro **RA-08/2018**.

3. Certificación del cumplimiento de requisitos. En la misma data, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, revisó y certificó que el Recurso de Apelación que nos ocupa, reunía los requisitos procesales previstos en los artículos 9o., fracción I, inciso a), 11, 12, 21 y 47 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

III. Admisión y turno. El 1º primero de marzo de 2018 dos mil dieciocho, en Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, el Pleno de este Tribunal Electoral, resolvió admitir el Recurso de Apelación interpuesto por la ciudadana PATRICIA MENDOZA ROMERO.

Con acuerdo de esa misma fecha, de conformidad con el numeral 33 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima, fue turnado

² Aserto contenido en el punto XVIII del Informe Circunstanciado rendido por la Consejera Presidenta del Consejo General del IEE, foja 5.

³En lo subsecuente Ley de Medios.

el expediente en que se actúa, a la ponencia de la Magistrada Ana Carmen González Pimentel, por corresponderle de conformidad al acuerdo de Pleno relativo al turno de los asuntos que se tramiten ante este Tribunal Electoral.

IV. Cierre de instrucción. Con fecha 13 trece de marzo del año en curso, ante la completa y debida integración del expediente, en términos del artículo 26, párrafo cuarto, de la Ley de Medios, se acordó el cierre de instrucción, dejando los autos en estado de resolución, la que se dicta al tenor de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º, 4º, 5º, inciso a), 26, 44 y 46 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, 1º, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto para controvertir un acto emitido por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, consistente en la resolución relativa al desechamiento de las denuncias presentadas por la posible comisión de actos anticipados de campaña y/o actos anticipados tendientes a buscar el apoyo ciudadano.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia de los medios de impugnación.

Sobre este particular este Órgano Jurisdiccional Electoral ya se pronunció al respecto al admitir el medio de impugnación en cuestión, el cual cumple los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería, definitividad) exigidos por los artículos 9º, 11, 12, 22, 23, 26 y 65 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; dicho cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promueve el Recurso de Apelación, fue certificado por el Secretario General

de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el 23 veintitrés de febrero del año en curso.

TERCERO. Improcedencia o sobreseimiento.

Aunado a lo anterior, del presente asunto no se aprecia la actualización de ninguna causal de improcedencia, ni que al efecto haya sobrevenido alguna circunstancia que amerite un sobreseimiento, por lo que, se procede en consecuencia a entrar al estudio de los agravios y constancias que integran el presente expediente y, resolver de manera definitiva la presente controversia.

CUARTO. Informe circunstanciado.

Del análisis al informe circunstanciado rendido por la Consejera Presidenta del Consejo General y la Consejera Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas, ambas del Instituto Electoral del Estado, sostienen la legalidad del acto impugnado, consistente en la Resolución relativa del Procedimientos Especial Sancionador CDQ-CG/PES-01/2018 y sus acumulados CDQ-CG/PES-02/2018 y CDQ-CG/PES-03/2018, emitida por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado el pasado 14 catorce de febrero de 2018 dos mil dieciocho, en la cual se determinó el desechamiento por frivolidad de las denuncias presentadas, entre ellas, por la actora PATRICIA MENDOZA ROMERO, ya que afirman, que se emitió con apego al marco normativo que rigen a dicho Consejo General y a la Comisión de Denuncias y Quejas, así como a los principios rectores en la materia electoral, por lo que, la determinación que hoy se impugno es apegado a derecho.

QUINTO. Consideración Previa.

Previo a abordar los argumentos aducidos por la parte actora, se hace necesario puntualizar que el presente medio de impugnación es procedente para resolver exclusivamente sobre la resolución de desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador relativo al expediente con la clave y numero CDQ-CG/PES-01/2018, radicado con motivo de la denuncia que presentara la ciudadana PATRICIA MENDOZA ROMERO ante el Instituto

Electoral del Estado, y quien la controvertiera ante este Órgano Jurisdiccional Electoral a través del Recurso de Apelación que se resuelve.

SEXTO. Síntesis de los agravios. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de señalarse que previo al análisis de los agravios aducidos por la promovente, se debe suplir las deficiencias u omisiones en la exposición de sus agravios, siempre que, los mismos puedan deducirse de los hechos expuestos.

Asimismo, se tiene presente que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o sección de la demanda, por lo que no necesariamente deberán contenerse en un capítulo en particular, denominado de los agravios, esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad demandada.

Lo expuesto, encuentra sustento en el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las Jurisprudencias **03/2000⁴** y **02/98**, cuyos rubros son del tenor siguiente: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**, y, **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**

En ese sentido, de la lectura integral al escrito de demanda que dio origen al Recurso de Apelación **RA-08/2018**, presentado por la ciudadana PATRICIA MENDOZA ROMERO, se deduce, en esencia, como motivo de disenso, que la resolución de desechamiento emitida por la Comisión de Denuncias y Quejas le casusa agravio porque:

a) Incumple, en su perjuicio, con los principios de inmediatez y exhaustividad en la tramitación del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 315 y 324, fracción IV, del Código Electoral del Estado, violando así las etapas procesales correspondientes;

⁴Consultable en la Compilación de 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, p.p. 122-123.

b) Carece de una debida fundamentación para valorar las pruebas aportadas por la actora, al hacerlo en lo dispuesto por el artículo 284 BIS 4, fracción V, inciso b), del Código Electoral del Estado, el cual no tiene correlación lógica para fundamentar dado que hace referencia a otro caso;

c) Aplica indebidamente el artículo 319, fracción IV, del Código Electoral, toda vez que, dicho precepto prescribe que una denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando sea identificada como frívola, pero no después de la prevención;

d) De igual manera, fundamenta incorrectamente su determinación en lo dispuesto por los artículos 14, fracción IV y 43, fracción III, del Reglamento de Denuncias y Quejas, ya que el primero de los preceptos citados, de una interpretación gramatical y funcional, se refiere única y exclusivamente que hay que prevenir bajo el supuesto de que: “De faltar uno o más de los requisitos del escrito de solicitud o ésta sea oscura o irregular, se le requerirá al solicitante para que en el término de 24 horas contadas a partir de su notificación, subsane las omisiones, aclare o regularice su escrito, por lo que en caso contrario, se le tendrá por no interpuesta su solicitud”.; y, no derivado de un perfeccionamiento de pruebas como acontece en el presente asunto.

Además, si bien aplica lo dispuesto por la fracción III, también dejó de observar lo dispuesto por la fracción I, del artículo 43 del Reglamento de Denuncias y Quejas que establece que la Comisión realizará una investigación para poder entonces valorar las pruebas y resolver que la denuncia es frívola, con lo cual se identifica que existe un vicio procesal.

e) La determinación de la Comisión responsable es contraria a lo establecido en la Jurisprudencia 20/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se considera que el desechamiento de una denuncia o queja vía procedimiento especial sancionador no debe fundarse en consideraciones de fondo, asimismo, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la

procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

f) La responsable no atendió la solicitud de la actora, de manera reiterada, que tanto el Consejo General como la Comisión de Denuncias y Quejas realizaran, de conformidad con la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordenarán el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estimarán necesarias para su resolución, violando así lo establecido por la Jurisprudencia 22/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

SÉPTIMO. Fijación de la *Litis*.

La **causa de pedir** se hace consistir en el hecho de que, a decir de la apelante, se violaron los principios de inmediatez y exhaustividad en la tramitación del procedimiento, al inobservar lo dispuesto por los artículos 284 BIS 4, fracción V, inciso b), 315, 319, fracción V y 324, fracción IV, del Código Electoral del Estado; 14, fracción IV y 43, fracciones I y III, del Reglamento de Denuncias y Quejas, causándole un perjuicio al fundamentar indebidamente y no cumplirse con las etapas procesales del procedimiento especial sancionador.

La **pretensión** de la actora es que este Órgano Jurisdiccional Electoral revoque la resolución por la que se determinó el desechamiento por frivolidad de su denuncia presentada y se ordene a la Comisión de

Denuncias y Quejas que admita su escrito de denuncia y se instaure el Procedimiento Especial Sancionador.

Sentado lo anterior, la *litis* en el medio de impugnación en que se actúa consiste en determinar la legalidad de la resolución relativa al desechamiento al Procedimiento Especial Sancionador, por la cual se determinó el desechamiento por frivolidad de la denuncia presentada, por la actora PATRICIA MENDOZA ROMERO.

OCTAVO. Estudio de fondo.

El estudio de los agravios esgrimidos por la parte actora se hará de manera conjunta, debido a su íntima relación, sin que ello le ocasione perjuicio ya que no es la forma en que se estudien los mismos lo que le pudiera causarle lesión, esto es, en el orden propuesto o diverso, de manera conjunta o separada, sino el que no se analicen en su totalidad.

Sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **4/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".⁵

Este Tribunal Electoral estima que los agravios que hace valer la actora son **parcialmente fundados**, y por consiguiente son aptos y suficientes los motivos de disenso hechos valer por la ciudadana PATRICIA ROMERO MENDOZA, para revocar la resolución impugnada, toda vez que, en el presente asunto, la Comisión de Denuncias y Quejas responsable no se apegó al principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al realizar una incorrecta interpretación y por consiguiente una aplicación indebida del procedimiento especial sancionador, regulado por los artículos del 317 al 325 del Código Electoral del Estado de Colima, como se verá a continuación.

I. Marco jurídico aplicable.

⁵Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

1. Para arribar a la anterior determinación, conviene tener presente que el primer párrafo, del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”; mismo que funciona como base general que da sustento a toda la actividad de la autoridad, de ahí que se pueda concluir que ésta sólo puede actuar cuando la ley se lo permite, en la forma y términos determinados por la misma.

Entendiéndose que, la exigencia de **fundamentación** es el deber que tiene la autoridad de atender, expresar y plasmar en su acto, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer con su acto de autoridad; mientras la **motivación** se ha referido a la expresión de las razones por las cuales dicha autoridad considera que el acto se encuentra justificado, probado y previsto en la disposición legal que se aplica.

Requisitos esenciales, sumamente vinculados, dado que no es posible citar disposiciones sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

Encuentra sustento lo anterior, en el criterio orientador sustentado en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 57, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 30 Tercera Parte, que dice:

*“**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE.** Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”*

De ahí que, el artículo 16, primer párrafo, de nuestra Constitución Federal, establece que los actos provenientes de una autoridad administrativa o jurisdiccional, satisfacen la fundamentación y motivación sí, además de constar por escrito, se precisa el precepto legal aplicable al caso concreto y, se señalan las circunstancias especiales, razones particulares o causas

inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; existiendo adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Ahora bien, tratándose de la falta de fundamentación y motivación, que exige el precepto legal citado, resulta necesario, en su caso, hacer la distinción entre la carencia de tal requisito constitucional o bien la que se considera indebida.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, lo que significa la carencia o ausencia de tales requisitos.

Esto resulta distinto a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que constituye una violación material o de fondo, que involucra la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la responsable con el caso concreto, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

Es de precisarse que se configura una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad se invocan diversos preceptos legales; sin embargo, los mismos resultan inaplicables al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

En cambio, una incorrecta motivación acontece en el supuesto en que se indican las razones que tiene en consideración la responsable para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso, o bien no se invoca ninguna justificación para sustentar su proceder.

Por tanto, se concluye que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación implica la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterios orientadores, las tesis de jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes a la Séptima Época, identificadas

con los números de registros 238212, 394758 y 173565, cuyos rubros y textos son al tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido, pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA". Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

2. Por su parte, el Código Electoral del Estado estatuye el procedimiento especial sancionador, el cual se ve regulado por los artículos 317 al 325, en relación con los artículos 306 y 307 del propio ordenamiento legal, y que, establecen que dicho procedimiento se instruirá por faltas cometidas dentro de los procesos electorales y cuando se denuncie conductas, entre otras, que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Al respecto, conviene tener en cuenta que las premisas que rigen al procedimiento especial sancionador, mismas, que se desprenden de los preceptos legales citados en el punto que antecede, prescriben que deben

sujetarse a los principios de expedites, celeridad y economía procesal por ser un procedimiento sumario; siendo las siguientes:

a) De los requisitos de procedencia:

- Los escritos de denuncias o quejas deberán cumplir, entre otros requisitos, con una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, así como ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuenten o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener la posibilidad de recabarlas.
- La denuncia será desechada de plano por la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, sin prevención alguna, cuando no reúna los requisitos el escrito por el que se promueva; no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos o cuando la misma sea evidentemente frívola.

En relación con ello, resulta necesario señalar que, por frivolidad de la denuncia, se deberá entender como tal, de manera análoga, lo dispuesto por el artículo 284, fracción V, del Código Electoral del Estado, que a continuación se transcribe:

- V. Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por el INSTITUTO de quejas frívolas, entendiéndose por tales:
- a) Las denuncias o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
 - b) Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
 - c) Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
 - d) Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y

b) De las facultades de la Comisión de Denuncias y Quejas.

- Admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor de 24 veinticuatro horas posteriores a su recepción.

- Admitida la denuncia emplazará al denunciante y denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá verificativo dentro de las 48 cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.
- La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.
- Celebrada la audiencia, la Comisión de Denuncias y Quejas turnará de forma inmediata el expediente al Tribunal Electoral del Estado, quien será la autoridad jurisdiccional local competente para el resolver el procedimiento especial sancionador, exponiendo las medidas cautelares y demás diligencias que haya llevado a cabo, así como, un informe circunstanciado.
- La citada Comisión deberá adoptar medidas cautelares en los términos establecidos por el artículo 315 del Código Electoral.

c) De las pruebas.

- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. La Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, podrán invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso.
- Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.
- Tratándose del procedimiento especial sancionador, sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas, debiendo el oferente aportar los medios para el desahogo de este última en el curso de la audiencia, tratándose audios y videos.
- Las pruebas serán admitidas y desahogadas por la Comisión de Denuncias y Quejas, en la audiencia de pruebas y alegatos.

- El Tribunal Electoral valorará en su conjunto las pruebas admitidas y desahogadas, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
- El Tribunal Electoral podrá ordenar a la autoridad administrativa electoral la realización de diligencias para mejor proveer en el expediente, las cuales deben desahogarse en la forma más expedita.

3. Situación que se ve acopiada en el Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, al establecer en su artículo 56 que procederá el Procedimiento Especial Sancionador, durante los Procesos Electorales, cuando se trate de la comisión de conductas que transgredan: I. Lo establecido en los artículos 41, Base III, así como 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, II. Las normas sobre propaganda política o electoral; y, III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En el artículo 57 del Reglamento de Denuncias y Quejas al disponer que la denuncia deberá reunir los siguientes requisitos: I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella dactilar; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Asimismo, en el artículo 58 del mencionado Reglamento de Denuncias y Quejas al establecer que la denuncia será desechada de plano por la Comisión de Denuncias y Quejas, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de su dicho, o IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

De igual manera en el artículo 59 del propio Reglamento, al disponer que la Comisión admitirá la denuncia dentro de las 24 veinticuatro horas posteriores a su recepción, siempre que satisfaga los requisitos previstos en el artículo 57 de este Reglamento; y una vez admitida la Comisión, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, la cual tendrá el carácter de privada, que tendrá lugar dentro del plazo de 48 cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión, haciéndole saber al denunciado la infracción que se le imputa, para lo cual se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. Y en su caso, de las diligencias e investigaciones realizadas por la autoridad.

Así como, en el artículo 63 del Reglamento de Denuncias y Quejas al precisar que concluida la audiencia, la Comisión remitirá de inmediato el expediente al Tribunal, junto con un informe circunstanciado, en el cual se deberá narra sucintamente los hechos denunciados, y las infracciones a que se refieran; indicar las diligencias decretadas con motivo de la instrucción, relacionándolas con los hechos que se pretenden acreditar; las pruebas aportadas por las partes y las recabadas durante la investigación; y, las conclusiones sobre la queja o denuncia que consistirán en una exposición breve respecto de los hechos denunciados, las pruebas ofrecidas y el resultado de su desahogo, así como las diligencias realizadas en el curso de la instrucción, **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.**

4. Concluyendo, en primer término, que el procedimiento especial sancionador se encuentra configurado dentro de la normativa electoral estatal, es sencillo, rápido y accesible, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza, que tiene como propósito

prevenir o sancionar las conductas que violen la ley en materia electoral y, el órgano que las atiende.

Que, desde el surgimiento del procedimiento especial sancionador, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.⁶

Acorde con lo anterior, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado le corresponde el trámite y substanciación, esto es, la recepción de la denuncia o queja; el acuerdo de admisión o desechamiento, en su caso, que deberá emitir en un plazo de 24 veinticuatro horas, junto con la orden de emplazamiento al denunciante y denunciado a una audiencia que se celebrará dentro de las 48 cuarenta y ocho horas siguientes a su admisión (en esta audiencia el denunciado contestará la queja, ofrecerá y desahogarán las pruebas y alegatos de las partes); y, la adopción de medidas cautelares, dentro del plazo fijado para la admisión de la queja y denuncia, en términos de los dispuesto por el artículo 315 de la Ley Comicial.

En un segundo término, a este Tribunal Electoral local, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos demandados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por

⁶ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.

las partes, así como de las recabadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal local.

Asimismo, se debe tener presente que, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas, esto es, no se admiten en este procedimiento sumario la confesional y la testimoniales. Criterio contenido en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**⁷

Ello no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan por ser un dicho procedimiento de carácter sumario y, sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Criterio comprendido en la Jurisprudencia 22/2013, de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN."**⁸

Cabe señalar, que en términos del artículo 25, párrafo primero, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el procedimiento especial sancionador es un recurso eficaz y efectivo. Y es eficaz, porque mediante su sustanciación y resolución se obtiene la prevención o sanción

⁷. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 171 y 172.

⁸. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

de las conductas ilícitas que son su objeto. Es efectivo, ya que existe la posibilidad real de interponerlo, que se tramite conforme a las reglas del debido proceso, útil para decidir si existió una violación de derechos –y que proporcione, en su caso, una reparación-, y que sea resuelto en un plazo razonable.

II. Análisis del caso.

Con base en lo expuesto, este Tribunal Electoral considera como **fundados** los agravios identificados con los incisos **a), b), c), d) y e)**, a los que se hacen referencia en el **Considerando SEXTO. Síntesis de agravios**, de la presente resolución al violentar el principio del debido proceso la Comisión de Denuncias y Quejas, al no sujetarse a los lineamientos establecidos por la normatividad jurídica en la materia, es decir, al no respetar las etapas procesales del procedimiento especial sancionador; y en lo que respecta al agravio identificado con el **inciso f)**, del propio Considerando, el mismo deviene **infundado**.

Con relación a los agravios calificados como **fundados**, las razones para arribar a dicha conclusión son las siguientes:

1. La responsable no admitió o desechó la denuncia presentada el 6 seis de febrero de 2018 dos mil dieciocho, por la ciudadana PATRICIA MENDOZA ROMERO, dentro de las 24 veinticuatro horas posteriores a su recepción como lo mandata el artículo 319, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado y 59, párrafo primero, del Reglamento de Denuncias y Quejas del IEE, ya que su determinación de desechamiento la emitió el 14 catorce de febrero del mismo año, esto es, 8 ocho días después de lo normado.

2. Indebidamente, el 8 ocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho la Comisión responsable emitió un acuerdo para mejor proveer por medio del cual requirió a la actora el perfeccionamiento de sus medios probatorios, en particular para que presentara las pruebas testimoniales en los términos del párrafo cuarto del artículo 306 del Código Electoral del Estado y párrafo tercero, del artículo 25 del Reglamento de Denuncias y Quejas del IEE, sin tomar en consideración que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 320, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado, en el procedimiento

especial no serán admitidas más pruebas que la documental (privada y pública) y la técnica (medios de reproducción de imágenes, sonidos y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogadas sin la necesidad de peritos).

Por lo que, la Comisión responsable al no interpretar correctamente lo dispuesto por el artículo 320, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado, emitió innecesariamente un acuerdo para el perfeccionamiento de la mencionada prueba testimonial, siendo que a lo que se debió concretar la Comisión respectiva solo es a documentarla, en su caso, dentro del expediente respectivo, en los términos en que la misma haya sido ofrecida, para que esta Autoridad Jurisdiccional resolviera lo conducente.

3. Asimismo, se aprecia que, la autoridad responsable fue más allá de sus atribuciones, conferidas por los artículos 304, fracción I, 319 y 320, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado, toda vez que, si bien es cierto la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, es un órgano competente en el procedimiento sancionador, también, lo es que sólo se encargará de la tramitación de este, teniendo entre otras actividades, el celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, en la que, aparte de recibir la contestación de la queja y el ofrecimiento de las pruebas, deberá admitirlas y desahogarlas, en su caso, así como, recibir los alegatos de las partes; pero no está facultada para valorar las pruebas ofrecidas y aportadas, ya que, de acuerdo lo dispuesto por el artículo 323 de la Ley Comicial en relación a su artículo 307, párrafo primero, será el Tribunal Electoral del Estado quien resuelva el procedimiento especial sancionador, una vez valoradas las pruebas en su conjunto, mismas que, como ya se señaló deberán ser admitidas y desahogadas, de ser procedentes, por la mencionada Comisión de Denuncias y Quejas.

Al respecto resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia 20/2009 que al efecto establece:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.- De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal

Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-38/2009](#).—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Carlos Báez Silva.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-52/2009](#).—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—8 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Alejandro Santos Contreras y Gabriel Palomares Acosta.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-68/2009](#).—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General.—22 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

Por lo que, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE al haber realizado una valoración de las pruebas aportadas por la parte actora, para acreditar la aseveración de los hechos de su denuncia, como se desprenden del Considerando 6º. de la Resolución que emitiera el 14 catorce de febrero de 2018 dos mil dieciocho, por la que, resolvió desechar la denuncia presentada por la hoy apelante, violenta los artículos 304, fracción I, 319 y 320, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado, al no sujetarse la responsable, tan sólo, a la admisión y desahogo en su caso de las pruebas aportadas por la parte actora, a lo cual está facultada de conformidad con las formas establecidas en el ordenamiento citado.

Cabe señalar, que no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional Electoral Local, que la responsable no se pronunció respecto de la admisión y desahogo de la prueba técnica consistente en un disco compacto CD, ofrecida por la actora en su escrito de denuncia y que recepcionara el Instituto Electoral del Estado el 6 seis de febrero del año en curso, en el que se aduce aparece un archivo de 23 veintitrés capturas de pantalla, como se desprende del acuse de recibido de la mencionada denuncia, mismo que se omitió integrar al expediente que remitió la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral a este Tribunal Electoral.

4. Por otra parte, de manera por demás equivocada, la Comisión de Denuncias y Quejas, llega a la determinación de desechar la denuncia presentada por la actora, por la supuesta frivolidad de esta, justificando su actuar en que, de los medios de pruebas aportadas por la actora no se desprenden ni siquiera indicios, de que los supuestos hechos violatorios de la norma electoral, que se denuncian, existan y sean atribuibles a la persona denunciada; esto en atención a lo siguiente:

a) En primer término, no puede calificarse como frívola la denuncia, porque en la misma se pone en conocimiento de la autoridad administrativa electoral, hechos que podrían configurar actos anticipados de campaña, lo que se encuentra prohibido por la legislación, y resulta jurídicamente posible que se declare la actualización de la infracción denunciada, dada la existencia del tipo administrativo.

b) Porque, con la denuncia se acompañaron pruebas (documentales públicas, privadas y técnicas), con las cuales pretendió la actora demostrar la veracidad de los hechos y aseveraciones de su denuncia, lo que da lugar a que se atribuya, en grado presuntivo, la responsabilidad del denunciado, y que, en todo caso, una vez admitidas y desahogadas por la Comisión responsable, serán valoradas junto con los demás los elementos que obran en autos, por la autoridad jurisdiccional electoral local, quien a la vez determinará si existe o no la infracción denunciada.

5. De igual manera, la autoridad responsable al emitir la resolución controvertida indebidamente fundó su determinación, en particular en el

Considerando 8º, pues si bien es cierto que cita diversos preceptos normativos, tanto del Código Electoral como del Reglamento de Denuncias y Quejas del IEE, a efecto de establecer el sustento jurídico de su actuación, no menos lo es que los mismos no son aplicables ni corresponden al caso concreto.

Esto es así, porque la responsable fundando su determinación en lo dispuesto por los artículos 284 BIS 4, fracción V, inciso b) y 319, fracción IV, del Código Electoral del Estado; y, 43, fracción III y 58, segundo párrafo, fracción V, del Reglamento de Denuncias y Quejas del IEE; preceptos legales que, en concepto de este Tribunal Electoral, resultan inaplicables por las siguientes razones:

El artículo 284 BIS 4, fracción V, inciso b) del Código Electoral del Estado establece, que las reglas para el procedimiento ordinario de sanción por el Instituto de **quejas frívolas**, entendiéndose por tales, **aquéllas que refieren hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad**; y su artículo 319, fracción IV, del propio instrumento dispone, que la denuncia será desechada cuando sea evidentemente frívola;

Por su parte, los artículos 43, fracción III y 58, segundo párrafo, fracción V, del Reglamento de Denuncias y Quejas del IEE, establecen que la queja o denuncia será desechada de plano, cuando resulte frívola, de acuerdo con lo establecido en el artículo 284 BIS 4, fracción V del Código Electoral Estatal.

En ese sentido, la autoridad concluyó incorrectamente en el desechamiento de la denuncia por frivolidad, en virtud de que, de la indebida valoración que hicieron a los medios de pruebas aportados consideró que los mismos, no arrojaron ni siquiera indicios de los supuestos hechos violatorios de la norma electoral, lo cual tampoco encuadra en la hipótesis normativa que invocó, aún y cuando se aplicara de manera análoga al procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, porque el escrito de denuncia, aparte que reunió las formalidades exigidas por las normas conducentes (artículos 319, párrafo segundo, fracción I del Código Electoral del Estado en relación con su arábigo 318 y 57 del Reglamento de Denuncias y Quejas), al contener el mismo, una narración clara y sucinta de los hechos que se presumen constituyen infracción a la normatividad electoral, sí se aportó un mínimo de pruebas para acreditar su supuesta denuncia de hechos y aseveraciones; contrario a lo sostenido por la Comisión responsable en la Resolución impugnada, aunado a que se fundó indebidamente, pues los preceptos empleados no son aplicables al caso concreto, ni guarda una exacta relación entre el hecho y la consecuencia jurídica que le corresponde. A saber, la frivolidad del escrito de denuncia y su desechamiento como consecuencia.

Ahora bien, respecto al agravio que resultó **infundado**, las razones son las siguientes:

Acorde con el **principio de exhaustividad**, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, como se advierte de las Tesis de Jurisprudencia 43/2002 y 12/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, cuyo rubros y textos son del tenor siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas

⁹Consultables en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 536, 537, 346 y 347.

etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.—Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Lo subrayado es propio.

De este modo, se evidencia que el argumento de la actora parte de una premisa errónea, consistente en que la responsable no fue exhaustiva al no realizar las diligencias correspondientes para resolver el fondo de lo denunciado, esto es, **el ordenar la verificación, investigación o el que se recaben las pruebas necesarias, a efecto de allegarse de los elementos de convicción necesarios para resolver**, y que solicitó en su denuncia inicial, pues como ya se señaló, el principio invocado impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

Esto es, que el órgano resolutor está obligado a pronunciarse sobre todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes en controversia, y no a que esté obligado en ejercer las facultades de investigación que la ley le otorgue, en forma exhaustiva, como erróneamente lo considera la actora.

Como apoyo de lo expuesto, se tiene presente que el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-242/2009 y sus acumulados, en

la que determinó que: “el procedimiento especial sancionador en cuestión de materia de prueba, se rige predominantemente por el principio de dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las que respalda el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de esos elementos de pruebas, aun cuando no le esta vedada esa posibilidad, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario, en el cual, la responsable sí tiene el deber de impulsar la etapa de investigación y de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para cumplir con el principio de exhaustividad.”

En esta tesitura, este Órgano Jurisdiccional Electoral Local deduce, en cuanto a la facultad de investigación de los órganos del Instituto Electoral del Estado, que la realización de diligencias para mejor proveer con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, **es una facultad potestativa** y no una atribución obligatoria.

Así pues, el hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado y/o realizado diligencias para MEJOR PROVEER en el procedimiento especial sancionador de mérito, no puede irrogar un perjuicio reparable por este Tribunal Electoral, en tanto que, como ya se adujo, ello es una **facultad potestativa** del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver.

Por tanto, si una autoridad no manda practicar dichas diligencias para mejor proveer, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una **facultad potestativa** de la autoridad que conoce de un conflicto, tal como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo estableció en la Tesis de Jurisprudencia 9/99¹⁰, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

¹⁰Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, páginas 316 y 317.

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.—El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

De ahí, que lo planteado por la actora sean **infundado**, al carecer de sustento legal lo aseverado por ésta.

NOVENO. Efectos de la sentencia.

En virtud de lo anterior, procede revocar la resolución controvertida, para el efecto de que, de inmediato la Comisión de Denuncias y Quejas admita la denuncia presentada por la ciudadana PATRICIA MENDOZA ROMERO, identificada con la clave y número CDQ-CG/PES-01/2018; y, emplace al denunciante y denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá verificativo dentro de las 48 cuarenta y ocho horas posteriores a su admisión; audiencia que se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral, en la que se admitirán y desahogarán las pruebas que correspondan, debiéndose levantar constancia de su desarrollo, en términos de lo dispuesto por los artículos 319, párrafo cuarto y 320 del Código Electoral del Estado de Colima, así como, de lo establecido en la presente resolución.

Respecto de la prueba técnica consistente en un disco compacto CD, ofrecida por la actora en su escrito de denuncia, la Comisión responsable en su oportunidad, deberá auxiliarse del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado o del funcionario del Instituto habilitado con fe pública por el referido Consejo General, para el desahogo de dicha prueba técnica, consistente en la extracción de los datos contenidos en el disco compacto y previa certificación en el acta correspondiente levantada con motivo de su desahogo, se glose al expediente, para su debida constancia y surta los efectos legales conducentes, de conformidad con lo previsto por los artículos 19 y 23 del Reglamento de Denuncias y Quejas del IEE.

Celebrada la audiencia, la referida Comisión de Denuncias y Quejas en atención a lo dispuesto por el artículo 321 de la Ley Comicial, turnará de forma inmediata el expediente debidamente integrado al Tribunal Electoral del Estado, a efecto de que resuelva la procedencia o improcedencia del procedimiento especial sancionador.

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declaran **parcialmente fundados** los agravios que hiciera valer la ciudadana PATRICIA MENDOZA ROMERO, por las razones expuestas en el Considerando OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se revoca la resolución emitida por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 14 catorce de febrero de 2018 dieciocho, en el Procedimiento Especial Sancionador, relativa al desechamiento por frivolidad de la denuncia presentada y registrada con el expediente CDQ-CG/PES-01/2018, para los efectos precisados en el Considerando NOVENO de esta ejecutoria.

Notifíquese personalmente a la ciudadana PATRICIA MENDOZA ROMERO, en el domicilio señalado en los autos para tal efecto, y **por oficio** a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de su Presidenta la licenciada AYIZDE ANGUIANO POLANCO, en su domicilio oficial; asimismo hágase del conocimiento público la presente resolución **por estrados**, y en la página electrónica de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39,43 y 46, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL quien fungió como ponente, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, actuando con la Secretaria General de Acuerdos por ministerio reglamentario, NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADA NUMERARIA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO REGLAMENTARIO**

NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ